

ARTICULO 594.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 358 á 360.

TITULO VI.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 595.—Los alegatos serán verbales ó escritos.

ARTICULO 596.—En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

ARTICULO 597.—En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor y en seguida el reo: el Ministerio público alegará también cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le adver-

tirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ó sus alegatos escritos, ántes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia:

VIII. Cuando una de las partes alegando verbalmente, por apuntes ó por escrito, ocupe las cuatro audiencias á que se refiere la frac. VI, se concederá á la contraria hasta cuatro audiencias de dos horas para contestar, replicar ó duplicar en su caso.

ARTICULO 598.—Concluídos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ARTICULO 599.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 600.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 601.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

ARTICULO 602.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil.

ARTICULO 603.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ARTICULO 604.—Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.